

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Recurrida

v.

ROBERTO J. RAMÍREZ
KURTZ

Recurrido

KLRA201800568

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Caso Núm. 17-27

SOBRE:

Violación a los incisos (i)
(j) y (s) del Art 4.2 de la
Ley Orgánica de la
Oficina de Ética
Gubernamental, Ley
Núm. 1-2012, según
enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

I. Base jurisdiccional

Nuestra autoridad para entender en los méritos de esta controversia se deriva del Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA § 24y (c), de las Reglas 56 a 67 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56-67 y de las § 4.1 y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA § 9671 y 9672.

II. Trasfondo Procesal y Fáctico

El 2 de junio de 2017, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (Oficina de Ética, Agencia o recurrida) presentó una *Querrela* sobre violaciones al Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1 - 2012, según enmendada, 3 LPRA sec. 1854 et al. (Ley de

Ética) en contra del Sr. Roberto J. Ramírez Kurtz (señor Ramírez Kurtz, Alcalde o recurrente). La Agencia relató que el día posterior a la reelección del recurrente como Alcalde del Municipio de Cabo Rojo en las elecciones del 8 de noviembre de 2016, recibió como obsequio un bizcocho con una imagen distintiva del Partido Popular Democrático (PPD), partido al cual pertenece. Esto ocurrió durante horas laborables en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio. Se adujo que luego de ver el bizcocho, el señor Ramírez Kurtz lo retiró de la caja en la que estaba guardado y posó para varias fotos con el obsequio en la mano. En consecuencia, solicitó que se le impusiera una multa de hasta \$20,000 por cada infracción y una sanción civil equivalente a tres veces el valor del beneficio económico que recibió, si alguno.¹ El Alcalde contestó la querrela en su contra y negó haber cometido violación ética alguna.²

Luego de varios trámites procesales, la Oficial Examinadora de la Oficina de Ética Gubernamental (Oficial Examinadora) celebró audiencias los días 22 y 23 de mayo de 2018. Durante las mismas, testificó el Sr. Jack Daniel Cardoza Mercado, la Sra. Diana Ivette Ramírez Rodríguez, la Sra. Elsa Vélez Cano, el Sr. Luis Manuel Matías Mercado, la Sra. Ilia Ivette Aguilar Alvez y el señor Ramírez Kurtz.

El primero en testificar fue el Sr. Jack Daniel Cardoza Mercado (señor Cardoza), dueño del negocio de repostería llamado Bukaino Dessert Factory, dedicado a la elaboración de postres y bizcochos.³ El testigo relató que junto a su pareja, quien también es dueño del negocio, decidió obsequiarle un bizcocho al Alcalde el día después de celebradas las elecciones.⁴ Detalló que el bizcocho que le enviaron estaba pintado de rojo y contenía una “pava”.⁵ La decoración de la “pava” la tenían en la repostería

¹ La Agencia también solicitó que se declarara nulo cualquier nombramiento o contrato; la restitución; el descuento de la nómina y que se tomara en consideración el elemento de reincidencia. Del expediente no surgen alegaciones posteriores en cuanto a ello.

² La contestación a la querrela fue presentada el 18 de julio de 2017 y luego enmendada el 4 de agosto del mismo año.

³ Transcripción de 22 de mayo de 2018, páginas 20-21. El testigo indicó que el negocio ubica en la Carretera 100, en Galería 100 Shopping Center en el kilómetro 6.6 en Cabo Rojo.

⁴ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 32.

⁵ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 37.

porque anteriormente, una persona del PPD le había ordenado un bizcocho con esa decoración, especificándole que tuviera la insignia del partido.⁶ El testigo manifestó que luego de preparar el bizcocho, aproximadamente entre las 11:30 de la mañana y 12 del mediodía, llamó a la Sra. Vélez Cano, empleada del Municipio, y le preguntó si durante su hora de almuerzo, podía buscar un obsequio para el Alcalde.⁷ A preguntas de la Oficial Examinadora, el señor Cardoza indicó que la Sra. Elsa Vélez Cano no sabía cómo estaba decorado el bizcocho.⁸ Aseguró que tampoco le habían notificado al Alcalde que le enviarían el obsequio.⁹

La Sra. Diana Ivette Ramírez Rodríguez (señora Ramírez) fue la próxima en testificar. Durante su testimonio explicó que trabaja en el Municipio de Cabo Rojo desde febrero de 1987 como coordinadora de servicios al ciudadano, donde atiende y evalúa las solicitudes de servicios de los ciudadanos con las dependencias del municipio y agencias estatales.¹⁰ Sobre la fecha de los hechos, indicó que mientras almorzaba junto a la Sra. Elsa Vélez Cano, recibieron una llamada del señor Cardoza, quien le pidió llevarle un obsequio al Alcalde. Al llegar, se le entregó una caja cerrada sin que ellas pudieran ver el contenido.¹¹ En horas de la tarde, cuando fueron notificadas de que el Alcalde había llegado a su área de trabajo, fueron a entregarle la caja y se tomaron varias fotografías.¹² Testificó que el Alcalde tenía el bizcocho en la mano.¹³ Durante su contrainterrogatorio, la testigo manifestó que no había público cuando tomaron las fotografías que posteriormente fueron publicadas en *Facebook*.¹⁴ Respecto al tiempo que transcurrió entre la entrega del bizcocho, hasta que se disolvió el grupo, testificó que pasaron alrededor de cuatro minutos.¹⁵ Además, aseguró que el dueño de la repostería no le

⁶ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 42 y página 60.

⁷ Transcripción de 22 de mayo de 2018, páginas 77-78.

⁸ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 107.

⁹ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 108.

¹⁰ Transcripción de 22 de mayo de 2018, páginas 115-116.

¹¹ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 138.

¹² Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 140 y página 147.

¹³ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 151.

¹⁴ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 155.

¹⁵ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 158.

indicó detalles sobre lo que había dentro de la caja. Después de tomar las fotos, relató que el Alcalde le entregó el bizcocho a uno de sus empleados y desconoce qué pasó con él luego de ello.¹⁶ En cuanto a su área de trabajo, manifestó que con posterioridad al 9 de noviembre, los requerimientos de los ciudadanos en el Municipio no disminuyeron.¹⁷

La vista continuó con el testimonio de la Sra. Elsa Vélez Cano (señora Vélez). La testigo indicó que trabaja en el Municipio de Cabo Rojo hace veintiocho años y ocupa el puesto de coordinadora de servicio.¹⁸ Al igual que los testigos anteriores, explicó que el día de los hechos en controversia, fue con la señora Ramírez a almorzar y recibieron la llamada del señor Cardoza para llevarle un obsequio al Alcalde.¹⁹ La testigo admitió ser la persona que compartió las fotografías en la página de *Facebook*.²⁰ Durante su conainterrogatorio, expresó que la demanda de servicio que atendió después de la publicación de la foto no disminuyó.²¹ Además, testificó que no le indicó al Alcalde que publicaría las fotos.²²

El próximo en testificar fue el Sr. Luis Manuel Matías Mercado (señor Matías), quien indicó que trabaja en el Municipio de Cabo Rojo hace 23 años y actualmente ocupa el puesto de Director de la Oficina de Servicios al Ciudadano del Municipio.²³ El señor Matías, relató que estaba presente cuando le entregaron el bizcocho al Alcalde y es una de las personas que aparece en las fotografías.²⁴ Durante su conainterrogatorio, manifestó que las solicitudes y servicios que trabaja su oficina no cambiaron luego de los hechos en controversia.²⁵

La Sra. Iliá Ivette Aguilar Alvez (señora Aguilar) testificó que trabaja en el Municipio de Cabo Rojo hace ocho años y tres meses y actualmente es Auxiliar de Contabilidad en el área de finanzas, realizando labores de

¹⁶ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 159.

¹⁷ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 162.

¹⁸ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 194.

¹⁹ Transcripción de 22 de mayo de 2018, páginas 198-199.

²⁰ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 205.

²¹ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 219.

²² Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 235.

²³ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 245.

²⁴ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 256.

²⁵ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 260.

preintervención.²⁶ Estando también presente durante la entrega del bizcocho al Alcalde, se fijó que el obsequio tenía parte del emblema del PPD.²⁷ Durante su contrainterrogatorio, testificó que vio el emblema mientras posaba para la foto.²⁸ En su redirecto, manifestó que fue el Alcalde quien abrió la caja.²⁹

El próximo día continuó la vista con el testimonio del señor Ramírez Kurtz. Durante su directo, aceptó ser el único que posó con el bizcocho en sus manos.³⁰ Ante preguntas sobre la imagen en el bizcocho, admitió que la misma es parte del emblema del PPD.³¹ También, contestó en la afirmativa que cuando quedó electo en el 2016, ya había ejercido como alcalde durante los cuatro años anteriores.³² Referente al día de los hechos, explicó que accedió a fotografiarse por no hacerle un desaire a los compañeros que le habían llevado el bizcocho.³³ A preguntas de la Oficial Examinadora, testificó ser la persona que sacó el bizcocho de la caja donde llegó guardado.³⁴ No obstante, indicó que no tenía conocimiento de que se publicarían las fotos en las redes sociales, ni autorizó a que así lo hicieran.³⁵

Luego de escuchados los testimonios, los abogados de las partes argumentaron sus posturas y el caso quedó sometido. La Oficial Examinadora emitió su informe el 31 de julio de 2018 y recomendó que se le impusiera al Alcalde una multa administrativa de \$4,000, por entender que había incurrido en dos violaciones al Artículo 4.2 de la Ley de Ética, *supra*, y se archivara otra de las violaciones imputadas. La Oficina de Ética emitió *Resolución* el 1 de agosto de 2018 acogiendo la recomendación de la Oficial Examinadora.³⁶

²⁶ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 278.

²⁷ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 291.

²⁸ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 306.

²⁹ Transcripción de 22 de mayo de 2018, página 311.

³⁰ Transcripción de 23 de mayo de 2018, página 22.

³¹ Transcripción de 23 de mayo de 2018, página 22.

³² Transcripción de 23 de mayo de 2018, página 58.

³³ Transcripción de 23 de mayo de 2018, página 63.

³⁴ Transcripción de 23 de mayo de 2018, página 97.

³⁵ Transcripción de 23 de mayo de 2018, página 99.

³⁶ La resolución fue notificada el 2 de agosto de 2018.

En desacuerdo, el señor Ramírez Kurtz presentó una *Moción de Reconsideración* que fue denegada, por lo que acudió ante este foro revisor mediante *Recurso de Revisión* y le imputó a la Agencia la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró la Oficina de Ética Gubernamental al hacer una interpretación arbitraria y caprichosa de la Ley de Ética Gubernamental.

Segundo Error: Erró la Oficina de Ética Gubernamental al no establecer con prueba sustancial en el expediente violación a los Artículos 4.2 (i) y 4.2 (j) de la Ley de Ética Gubernamental.

Tercer Error: Erró la Oficina de Ética Gubernamental al imponer multas que resultan irrazonables a la luz de la Ley de Ética Gubernamental.³⁷

En su recurso, el Alcalde sostuvo que no hay evidencia **en cuanto al fin que le sirvió el haberse retratado con el bizcocho o los beneficios que pudo haber recibido tras ello. Alegó además que la Agencia no demostró el elemento de intención que requieren las imputaciones en su contra y que la multa era excesiva**, pues (1) el incidente transcurrió en un término de cuatro a seis minutos; (2) nadie se vio afectado por ello; (3) los servicios municipales continuaron con normalidad; y (4) él no encargó el bizcocho ni autorizó la publicación de las fotos junto al mismo. El señor Ramírez Kurtz presentó la transcripción de la prueba oral presentada en las audiencias celebradas por la Oficial Examinadora.³⁸

Luego de evaluado el recurso, emitimos una *Resolución* concediendo a la Agencia un término para que informara sus objeciones a la transcripción y presentara su alegato en oposición.³⁹ En cumplimiento, compareció la recurrida y sostuvo que al haber posado en las fotos con un bizcocho que tenía un distintivo del partido, el Alcalde violentó la Ley de Ética. Contrario a lo dispuesto por el recurrente, aseveró que el artículo en controversia no requiere evidenciar el elemento de intención de promover

³⁷ La moción de reconsideración fue presentada el 21 de agosto de 2018 y denegada el 24 de agosto del mismo año. El recurso de revisión ante este Tribunal fue presentado el 24 de septiembre de 2018.

³⁸ *Moción Sobre Transcripción Prueba Testifical* de 24 de septiembre 2018.

³⁹ *Resolución* de 3 de octubre de 2018.

intereses electorales de un partido político. Respecto a la alegación de que la multa era excesiva, manifestó que tanto la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, como la Ley de Ética, le confieren la autoridad legal para imponer multas administrativas incluso mayores a las impuestas, por lo que había actuado dentro del marco de su discreción.

III. Derecho Aplicable

A. Ley de Ética

El artículo 2.1 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, establece que la Oficina de Ética tiene como misión, entre otras, educar al servidor público para que, en el desempeño de sus funciones, exhiba los valores de bondad, confiabilidad, justicia, responsabilidad, respeto y civismo que rigen la administración pública.⁴⁰ A su vez, el Artículo 1 de la precitada Ley define el término “servidor público” a: toda persona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración.⁴¹ También, incluye al contratista independiente cuyo contrato equivale a un puesto o cargo, o que entre sus responsabilidades está la de intervenir directamente en la formulación e implantación de la política pública.⁴²

La Ley de Ética además dispone que la Agencia tendrá la facultad de imponer sanciones civiles y penales a los infractores de sus disposiciones.⁴³ Respecto a ello, el Artículo 4.7, dispone que toda persona que viole las disposiciones de la Ley de Ética y todo reglamento u orden promulgada por virtud de la referida Ley, será castigada con una multa administrativa que no excederá de \$20,000 por cada violación. Además, la agencia recurrida puede imponer penalidades adicionales a la multa administrativa.⁴⁴ Entre las penalidades que la agencia recurrida puede

⁴⁰ 3 LPRA sec. 1855.

⁴¹ 3 LPRA sec. 1854.

⁴² 3 LPRA sec. 1854 (gg).

⁴³ 3 LPRA sec. 1857f.

⁴⁴ 3 LPRA sec. 1857f (c).

imponer se encuentran: declarar nulo cualquier contrato o nombramiento que haya sido otorgado en contravención a las disposiciones de la precitada Ley; y ordenar la restitución del propio peculio, de la persona responsable de violar la Ley de Ética, todo ingreso y beneficio percibido en tal puesto o contrato.⁴⁵

En cuanto a lo que resulta pertinente al caso de epígrafe, el Artículo 4.2 de la Ley de Ética, *supra*, establece lo siguiente:

[...]

(i) Un servidor público no puede utilizar, en los bienes muebles o inmuebles del Gobierno, cualquier símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.

(j) Un servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, utilizar en su persona, su propiedad o en cualquier propiedad bajo su custodia algún símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.

[...]⁴⁶

A continuación, y a modo de comparación, exponemos casos similares que se han dilucidado en este foro.

Durante el año 2013 se presentó el caso de *Oficina de Ética Gubernamental v. Pedro Colón Osorio*, Caso Núm. 13-24. La Oficina de Ética impuso una multa de \$2,000.00 al señor Colón Osorio luego de haberse evidenciado que había contratado a un fotógrafo privado, quien le tomó fotografías en su carácter oficial en la Alcaldía del Municipio de Ceiba, en el que fungía como Alcalde. En las referidas fotografías el señor Colón Osorio tenía un prendedor en forma de estrella en su atuendo y las mismas

⁴⁵ 3 LPRA sec. 1857f (d).

⁴⁶ 3 LPRA sec. 1857(a).

fueron expuestas en varias oficinas de la Alcaldía. Además, las fotografías, cuyo costo fue de \$1,600.00, fueron costeadas con fondos públicos.

Posteriormente, en el 2014, este Tribunal resolvió el caso de *Oficina de Ética Gubernamental v. Víctor A. Martínez Ruiz*, KLRA201400398. En dicha ocasión se le había imputado al señor Martínez Ruiz haber promovido en horas laborales intereses electorales del Movimiento Unión Soberanista (MUS) estando en las instalaciones del Museo Ruinas de Caparra, mientras fungía como Coordinador de Actividades Culturales. Se presentó evidencia de que para ello utilizó las computadoras e impresoras del Museo para imprimir documentos relacionados al MUS y los entregó a personas como el guardia de seguridad, estudiantes de la UPR y empleados del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Se evidenció que tales actos habían beneficiado al MUS, al punto de lograr que el guardia de seguridad se inscribiera en el partido. Por todo ello, un panel hermano confirmó la sanción de \$3,000 impuestos por la Oficina de Ética.⁴⁷

En el caso de *Oficina de Ética Gubernamental v. Rolando Ortiz Velázquez*, resuelto en el 2016, un panel de este Tribunal confirmó la multa de \$2,000 impuesta por la Oficina de Ética en contra del Alcalde del Municipio de Cayey, tras haber contratado a una ex empleada del Municipio antes del término establecido por la legislación aplicable.⁴⁸

En el caso de *Oficina de Ética Gubernamental v. María A. Laguna O'Neill*, KLRA201700132, mediante *Sentencia* emitida el 30 de junio de 2017, este Tribunal confirmó la multa de \$5,000 impuesta por la Oficina de Ética en contra de la Ayudante Especial de Alcalde del Municipio de Cidra, la señora Laguna O'Neill, tras evidenciarse que participaba activamente en campañas políticas y era la tesorera de su partido en Cidra durante horas laborales. Específicamente, se presentó prueba de que impartió instrucciones para preparar material político-partidista e instrucciones para

⁴⁷ Mediante *Sentencia* emitida el 31 de octubre de 2014 este Tribunal redujo la multa a \$300.00 por entender que era excesiva, pero en *Sentencia en Reconsideración* emitida el 19 de diciembre de 2014, confirmó la cantidad de \$3,000 originalmente impuesta por la Oficina de Ética.

⁴⁸ KLRA201600994.

diseñar y realizar el certificado de agradecimiento utilizando materiales de la oficina de la Alcaldía.⁴⁹

B. Estándar de revisión judicial

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Es por ello que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation Des. Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada (LPAUG), dispone que “[l]as determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”.⁵⁰ Por el contrario, “las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. *Íd.*

La presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas sólo ha de ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente para ello, pues las agencias administrativas cuentan con conocimiento experto y especializado en los asuntos que les son encomendados. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). Véanse,

⁴⁹ Mediante *Sentencia* emitida el 28 de abril de 2017, el panel redujo la multa a \$2,000. No obstante, mediante la *Sentencia en Reconsideración* emitida el 30 de junio del mismo año, el Panel confirmó la multa original de \$5,000 impuesta por la Oficina de Ética.

⁵⁰ 3 LPRA sec. 9675.

además, *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

Por lo indicado, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002).

A la luz de lo anterior, al revisar determinaciones de las agencias administrativas nuestra intervención se limita a determinar: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. 3 LPRA sec. 2175; *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). En sí, nuestra revisión tiene el objetivo de asegurarnos de que la agencia haya actuado “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011). Solamente en caso de que la actuación administrativa no pueda ser razonablemente sustentada por ser contraria a derecho es que podremos intervenir con la determinación impugnada para invalidarla. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 396 (2011).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

El recurrente sostuvo la ausencia de evidencia suficiente para concluir que violentó la Ley de Ética Gubernamental. Especificó que no hay prueba en el expediente sobre el fin que le sirvió su acción ni los beneficios recibidos tras haberse fotografiado con el bizcocho en sus manos.

Debemos comenzar enfatizando que ninguno de los incisos por los cuales el señor Ramírez Kurtz fue multado requiere que se persiga su fin ni que se haya recibido beneficio alguno. El Artículo 4.2 (i), *supra*, le impedía como funcionario público (Alcalde), fotografiarse en su lugar de trabajo (la Alcaldía) junto a un bizcocho que con certeza mostraba el logo del partido con el que se identifica (PPD). De igual forma, el Artículo 4.2 (j) le prohibía fotografiarse con el referido bizcocho mientras se encontraba en funciones de su trabajo, esto sin considerar el lugar donde se encontrará.

Asimismo, respecto al elemento de intención mencionado por el recurrente, es menester resaltar que ninguno de los incisos del artículo requiere tal criterio por parte del funcionario público, por lo que dicho argumento tampoco nos persuade. De una lectura a la transcripción de la vista ante la Agencia, juzgamos que los testimonios, al igual que las fotografías anejadas al recurso, muestran con claridad que el Alcalde posó en varias fotografías durante horas laborales mientras se encontraba en la Alcaldía con un bizcocho con el logo que identifica al PPD. Tal actuación constituyó violaciones al artículo 4.2, incisos (i) y (j).

A continuación, transcribimos textualmente del Informe de la Oficial Examinadora:

“Resulta un hecho incontrovertido que, desde el 14 de enero de 2013 hasta el presente, el querellado es un servidor público conforme lo define el inciso (gg) del Art. 1.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, toda vez que ha laborado como Alcalde del Municipio. Quedó probado que, el 9 de noviembre de 2016, en las instalaciones de su oficina en la Casa Alcaldía del Municipio, el querellado posó en varias fotos con un bizcocho en sus manos que tenía adherida una imagen o distintivo que identifica directamente los intereses electorales del PPD. Valga señalar que el querellado observó que el bizcocho tenía esa imagen, y aun así, lo utilizó para posar en las fotos. Vimos que dicha imagen era el conocido distintivo en forma de un perfil en silueta de la cabeza de jíbaro con un sombrero de paja típico de los jíbaros de Puerto Rico que identifica al PPD, que es un partido político. Al posar en las fotos con el bizcocho que tenía ese distintivo, el querellado hizo que dichas fotos, las cuales mostraban ese distintivo, sirvieran para evidenciar que le fue entregado el mismo bizcocho que confeccionaron y decoraron los propietarios de *Bukaino*. De este análisis encontramos que la

actuación del querellado constituyó violación al inciso (i) del Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

En cuanto a la imputación de violación al inciso (j) del Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, vimos que los elementos para que se configure una violación a este inciso son: 1) un servidor público; 2) mientras se encuentra en funciones de su trabajo; 3) utiliza en su persona, su propiedad o en cualquier propiedad bajo su custodia; 4) algún símbolo, lema, imagen, fotografía, pin, logo, pegatina, calcomanía, rótulo, insignia, aplicación tecnológica, mensaje escrito u otro distintivo; 5) que identifique o promueva, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político. La prueba presentada también ha establecido todos los elementos del imputado inciso (j).

Es un hecho incontrovertido que, para el 9 de noviembre de 2016, el querellado era un servidor público conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Resulta un hecho estipulado que, ese día, en la tarde, el querellado se encontraba en sus funciones de su puesto como Alcalde del Municipio. En ese estado, el querellado posó en las mencionadas fotos sujetando en sus manos, que forman parte de su persona, el bizcocho que tenía la imagen o distintivo objeto de esta querrela. Dicha imagen o distintivo identifica, de forma directa, los intereses electorales del partido político al que está afiliado el querellado, el PPD. Concluimos, pues, que la actuación del querellado también constituyó violación al inciso (j) del Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*”.

Surge, con meridiana claridad, que la Agencia basó su decisión en prueba sustancial que no fue controvertida por el recurrente. La parte recurrente no indicó ante este foro cuál era la evidencia omitida por la agencia que justifique descartar la presunción de corrección que le asiste a las decisiones administrativas. Es la Oficina de Ética Gubernamental la experta en interpretar sus estatutos. Nuestra función revisora en estos casos se limita a determinar si el remedio fue apropiado, las determinaciones encuentran apoyo en la prueba y las conclusiones de derecho son correctas. La interpretación dada por la agencia a sus disposiciones, a la luz de los hechos, resulta razonable y se sostiene en derecho. No detectamos visos de arbitrariedad ni de falta de prueba suficiente que nos permita apartarnos de la norma de corrección y deferencia.

Ante ello, solo resta examinar si nuestra función revisora alcanza el examinar si la sanción disciplinaria impuesta al recurrente por haber

infringido los Artículos 4.2 (i) y (j) de la Ley de Ética, *supra*, fue excesiva. En el ámbito administrativo, cuando se le otorga a una agencia el poder de adjudicar controversias, como regla general, también se le concede el poder para emitir sanciones. *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 438 (1997). En estos casos se le reconoce mucha discreción para seleccionar las sanciones que le ayuden a cumplir con los objetivos estatutarios, siempre que haya obrado dentro del marco de su conocimiento y de la ley. *Id.* Al revisar las referidas decisiones, los tribunales apelativos estamos llamados a **brindar deferencia** a las agencias administrativas a tenor con el principio de que le ha sido delegado la facultad y discreción de seleccionar la manera de implantar la ley.⁵¹ La Ley de Ética le concede discreción a la Oficina de Ética para imponer una multa de hasta \$20,000 por cada infracción. El ejercicio de su discreción para imponer la multa siempre deberá ser razonable y guardar proporción con los hechos del caso. Véase además *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433 (1992).

No hay duda que en el caso de epígrafe, la Oficina de Ética Gubernamental tomó en consideración que todos los testigos coincidieron en que el incidente transcurrió en un término de cuatro a seis minutos, ninguno de los servicios municipales se afectó durante o posterior al incidente, el recurrente no encargó el bizcocho, el recurrente no sabía que lo recibiría en sus oficinas y tampoco autorizó la publicación de las fotografías en la red social de *facebook*. Ello, sin duda, incidió en la decisión, por cuanto la multa se limitó a \$4,000 (\$2,000 por cada infracción) cuando pudo haber sido de hasta \$20,000 por cada infracción.

Al comparar este caso con los casos ventilados ante este foro, vemos que las multas impuestas por la Oficina de Ética que oscilan entre

⁵¹ El Tribunal Supremo reafirmó esta postura de gran deferencia respecto a las sanciones administrativas en *Comisionado de Seguros de PR v. Triple-S*, 191 DPR 536 (2014). Debemos señalar que dicho caso fue resuelto por nuestro Tribunal Supremo mediante sentencia y no mediante opinión, por lo que el mismo no crea un precedente que nos obligue. Sin embargo, resulta relevante su mención, pues es el pronunciamiento más reciente en cuanto a nuestra intervención como foro revisor ante casos como el que tenemos ante nos.

\$1,000 y \$5,000 han sido respetadas. Ello, indudablemente, responde a la norma de deferencia que rige en estos casos. Reiteramos que hay ausencia de arbitrariedad e irrazonabilidad, por lo que procede respetar la norma de deferencia a la decisión impugnada. Además, notamos que se archivó, a solicitud de la propia Oficial Examinadora, la imputación de violación al inciso (s) del mismo Art. 4.2, *supra*.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos se *confirma* la resolución recurrida emitida por la Oficina de Ética.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones